TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0332137

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SRES.:

Don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

RECURSO NUM/ 772/89

ASUNTO: Amparo promovido por MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DE TRABAJADORES DE RTVE

SOBRE: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo num. 1 de Santa Cruz de Tenerife en autos sobre reclamación de jubilación

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DE TRABAJADORES DE RTVE.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 1989, don Jesús Guerrero Laverat, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de la Mutualidad de Previsión Social de Trabajadores de Radiotelevisión Española (MUPSTRE), recurso de --

Papel de Oficio Ley 2/1

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 10 de marzo de 1989, revocatoria en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife con fecha de 28 de septiembre de 1988 en autos 523/88 sobre complemento de pensión de jubilación.

Segundo.- Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Don Pedro Rodríguez Gallego, jubilado de Radio Nacional de España en Canarias y pensionista de la Mutualidad de Previsión Social de Trabajadores de Radiotelevisión Española (MUPSTRE), promovió, en fecha de 17 de marzo de 1988, demanda contra MUPSTRE en reclamación de complemento de pensión reducido por la Mutualidad en virtud de acuerdo adoptado por la Asamblea General de Mutualistas con efectos de 1 de enero de 1987 en virtud de lo dispuesto en los Estatutos de la misma para hacer frente a la situación económica de MUPSTRE.

b) Por Sentencia de 28 de septiembre de 1988, la Magistratura de Trabajo nº 18 de Santa Cruz de Tenerife desestimó la demanda por entender, en lo que aquí cumple, que "la Asamblea General de Mutualistas, órgano soberano de la Entidad, es competente para llevar a cabo la modificación de sus Estatutos", siendo válida, en consecuencia, la modificación a la baja del complemento de pensión experimentada por el actor.

c) Interpuesto por don Pedro Rodríguez Gallego recurso de suplicación, la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo lo estimó por entender, en síntesis, que,

Papel de Oficio UNE A-4

habiendo perdido el actor la condición de mutualista al adquirir la de pensionista por cese en el trabajo, la Asamblea General de la Mutualidad no puede mediante reforma de sus Estatutos "desvincularse unilateralmente de sus obligaciones, causadas con anterioridad con respecto a un pensionista que ya no formaba parte de la misma como socio", (...) "habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 9º.3 de la Constitución y que no puede la parte obligada dejar unilateralmente de cumplir sus concretas obligaciones (artículo 1256 Código Civil)(...)".

Tercero.- En la demanda de amparo, se alega la violación del derecho de asociación, garantizado por el artículo 22.1 de la CE, del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el artículo 24.1 de la CE y, por último, del principio de igualdad ante la ley, establecido por el artículo 14 de la CE.

Se considera violado el derecho de asociación porque, comprendido en éste el derecho de autoorganización de las asociaciones (STC 218/88), de 22 de noviembre), la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo ha desconocido la autonomía estatutaria de MUPSTRE, asociación incluible en el ámbito del artículo 22.1 de la CE, al dejar sin efecto el acuerdo de modificación de pensiones adoptado en el ejercicio de su potestad organizatoria.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produce, a juicio de quien la alega, en una triple dimensión: en primer término, porque la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo se ha apartado, sin razonamiento suficiente, de las decisiones de los órganos públicos intervinientes en la controversia; en segundo lugar -

Papel de Oficio UNE A-4

porque la Sala se ha apartado, sin motivación, de la doctrina sostenida por el Tribunal Constitucional, por el -- Tribunal central de Trabajo y por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a propósito de la retroactividad in peius y de las restricciones sobrevenidas de la cuantía de pensiones complementarias; y, en tercer término, por no haber motivado suficientemente la inaplicación del derecho fundamental de asociación sobre la base del artículo 10.1 de la CE.

Por último, la infracción del principio de igualdad trae causa, a criterio de MUPSTRE, del hecho de que - la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de -- Trabajo provoca una desigualdad de trato entre los pensionistas y los mutualistas, pues éstos sí tienen que abonar sus cuotas en la cuantía modificada al alza por el mutuo acuerdo que modificó a la baja las pensiones de aquéllos.

En consecuencia, la representación de la enti-- dad actora interesa de este Tribunal la revocación de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal central de Trabajo de 10 de marzo de 1989, cuya suspensión solicita por - otrosí (quinto de los de la demanda).

Cuarto.- Por providencia de 17 de julio de -- 1989, la Sección concede al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, -- las alegaciones que estimen pertinentes en relación con - la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (artículo 50.1 c) LOTC).

En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal con fecha de 31 de julio siguiente, la representación de la solicitante de amparo, reiterando argumenta-

Papel de Oficio UNE A-4

ciones expuestas en la demanda, manifiesta, respecto de la supuesta infracción del artículo 22.1 de la CE, que MUPSTRE ha sido impedida, sin fundamento legal alguno y en contra del rotundo tenor constitucional, de ejercer facultades -que se encuadran en el genérico derecho de autoorganiza-- ción, en materias incluso previstas en las normas estatutarias, y aduce, en relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la CE, la contradicción de la resolución impugnada con decisiones públicas precedentes de otros órganos del Estado, la carencia de motivación suficiente de que aquélla adolece y, en fin, la insuficiente argumentación para apartarse de la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 65/87, concluyendo, por último, que la injustificada diversidad entre socios activos y pasivos de MUPSTRE que la resolución impugnada introduce, infringe el artículo 14 de la CE.

Por escrito de la misma fecha que el anterior, el Ministerio Fiscal alega que bajo la invocación del -- artículo 22.1 de la CE se plantea en la demanda una cuestión de legalidad relativa a la interpretación del alcance de las disposiciones estatutarias de MUPSTRE respecto de sus pensionistas sobre reducción de pensiones; considera que no se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto aun admitiendo la discrepancia entre la resolución impugnada y las citadas por la actora, la contradicción no recaería sobre hechos, sino sobre la interpretación de normas, sin que pueda tacharse de inmotivada la sentencia recurrida, que contiene una explicación razonada y suficiente, ni de desconectada con una determinada línea jurisprudencial, pues a otra se remite expresamente; y, por último, manifiesta el Ministerio Fiscal que

Papel de Oficio UNE A 4

no se conculca el artículo 14 de la CE por el hecho de -- que la sentencia impugnada imponga una desigualdad entre pensionistas y mutualistas en activo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La supuesta violación del derecho de asociación se habría producido, a juicio de MUPSTRE, porque, comprendido en el ámbito del artículo 22.1 de la CE ("Se reconoce el derecho de asociación") el derecho de -- autoorganización de las asociaciones, según tiene señalado la STC 218/88, de 22 de noviembre, y siendo MUPSTRE una de las asociaciones a las que tal precepto se refiere, la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo habría desconocido la autonomía estatutaria de la Mutualidad al dejar sin efecto la modificación de pensiones acordada en el -- ejercicio de la potestad organizatoria por la Asamblea General de Mutualistas, reconociendo al actor en el proceso laboral -jubilado de RTVE y pensionista de MUPSTRE- el - derecho a percibir su pensión en la cuantía en que venía haciéndolo antes de aquella modificación.

Es cierto que, como la demandante aduce, este - Tribunal ha señalado que "el derecho de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, comprende no sólo el derecho a asociarse sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo dentro del marco de la Constitución y de las leyes - que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen" (STC 218/1988, de 22 de noviembre, F.J. 1º).

Papel de Oficio UNE A-4

Pero de esta premisa no puede extraerse la consecuencia que en el supuesto que se informa pretende anudar la entidad recurrente, pues, con independencia de la extensión que pueda alcanzar el derecho de asociación garantizado por el artículo 22.1 de la CE en relación con entidades mutuales como MUPSTRE y de la naturaleza asociativa o societaria que desde la perspectiva del artículo 22.1 de la CE pudiera reconocerse en esta Mutualidad, no se está aquí en presencia de una agresión al derecho de autoorganización de una asociación provocada por la penetración en el círculo de las relaciones asociativas internas de la misma de un exorbitante control jurisdiccional, sino, muy distintamente, ante la solución jurisdiccional a un problema suscitado en el círculo de las relaciones externas que MUPSTRE mantiene con terceros acreedores: jubilado que, al causar baja en la plantilla de RTVE, dejó de ser, con arreglo al Reglamento mutual entonces vigente, socio de la Mutualidad.

Se trata, como atinadamente viene a observar la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, de una cuestión extraestatutaria, de estricto carácter económico, cual es la deuda contraída por la Mutualidad con un pensionista no mutualista, cuyas pensiones fueron causadas antes de acordarse la modificación, débito de cuyo pago no puede MUPSTRE, como observa el órgano jurisdiccional, desvincularse ni autoeximirse sin contar, so capa del ejercicio de su potestad organizatoria, con su acreedor. Téngase en cuenta que la resolución impugnada no anula acuerdo mutual alguno, sino que se limita a reconocer el derecho del acreedor demandante a cobrar su deuda.

Si, de acuerdo con lo expuesto por este Tribunal, bien que a propósito de sociedades mercantiles de

Papel de Oficio UNE A-4

capitales, para comprobar si se ha producido la violación del derecho de asociación "es necesario plantear en cada supuesto si el derecho de que se trata y que se entiende lesionado es efectivamente de naturaleza asociativa o bien tiene un carácter preferentemente económico" (STC 23/1987, de 23 de febrero, F.J. 6), no cabe duda que el derecho de MUPSTRE aquí afectado no es de naturaleza asociativa, pues ninguna merma ha experimentado su capacidad autoorganizatoria, sino que ofrece un carácter si no exclusivo sí al menos preferentemente económico, que lo sitúa al margen del derecho garantizado por el artículo 22.1 de la CE.

La demanda carece, en este punto, de contenido constitucional, pues la queja que en ella se deduce no engarza con el derecho fundamental en el que pretende ampararse.

Segundo.- Además del derecho de asociación, MUPSTRE considera violado el derecho a la tutela judicial efectiva, cuya violación se habría producido, a su juicio, en una triple dimensión: en primer término, porque la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo ha dictado un fallo incompatible con la decisión de los otros órganos públicos intervinientes en la controversia -Dirección General de Seguros, a propósito de la homologación de la modificación estatutaria de MUPSTRE y Audiencia Nacional en un auto suspensivo de una primera resolución negativa de la Dirección General de Seguros sobre dicha homologación-, de la que debió apartarse de forma suficientemente motivada; en segundo término, porque la sentencia impugnada se aparta de la doctrina del Tribunal Constitucional, que ofrece múltiples ejemplos de diversos

Papel de Oficio UNE A-4

mecanismos de protección pública; y de la doctrina del Tribunal Central de Trabajo sobre modificaciones a la baja de pensiones por necesidades derivadas de disponibilidades financieras y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la misma materia; en tercer lugar, porque la sentencia impugnada no motiva suficientemente la inaplicación del derecho fundamental de asociación.

En ninguna de las dimensiones apuntadas por la entidad actora adquiere su queja relevancia constitucional:

a) En lo que hace a la supuesta falta de motivación del apartamiento por parte de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de las decisiones de otros órganos públicos en la controversia, porque ni hay tal incompatibilidad, ya que nada tienen que ver la homologación de la modificación de los Estatutos de MUPSTRE otorgada por la Dirección General de Seguros y el auto de la Audiencia Nacional recaído en otro procedimiento suspendiendo una resolución de esa Dirección General anterior a la homologadora con la sentencia impugnada, que se limita a reconocer el derecho de un pensionista a cobrar su deuda, sin prejuzgar la validez de la modificación estatutaria.

b) En lo que se refiere a la supuesta separación de la doctrina del Tribunal constitucional, porque la que en tal sentido se invoca fue establecida a propósito de problemas muy diversos al ahora planteado, como son las facultades del legislador para reordenar la cobertura de las prestaciones de la Mutualidad de Previsión tras su integración en el régimen correspondiente

Papel de Oficio UNE A4

del sistema de la Seguridad Social (STC 65/1987, de 21 - de mayo, en el recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984), para limitar las pensiones iniciales de jubilación (STC 134/1987, de 21 de julio , en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas en relación con determinados preceptos de la ley presupuestaria citada), para conferir retroactividad a ciertas reformas en el mutualismo administrativo - respecto de situaciones regidas por la Ley 29/1975, de - Régimen Especial de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado (STC 27/1981, de 20 de julio, en el - recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado para 1981) y, por último, para variar la edad de jubilación de jueces y magistrados (STC 108/1986, de 19 de julio, en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

c) En lo que atañe al apartamiento injustificado de la doctrina del propio Tribunal Central de Trabajo, porque, aparte de que lo que en este punto se alega en una supuesta desigualdad en la aplicación de la ley conectada al artículo 14 y no al artículo 24.1 de la - CE, es de señalar, de una parte, que no se aporta un - término de comparación idóneo -dejando al margen la STCT de 30 de junio de 1976 por alejada en el tiempo, la -- STCT de 24 de noviembre de 1980 (R.A. 6084) versa sobre un supuesto en que los jubilados no habrían reunido, a diferencia de lo que ocurre en este caso, los requisitos para el percibo de la pensión antes de la vigencia

Papel de Oficio - UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Estatutos mutuales modificados, y la STCT de 15 - de noviembre de 1983 (R.A. 9692) versa sobre la concesión de pagas extraordinarias por el Montepío de Previsión Social del Personal de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en aplicación del Reglamento de dicho Montepío de 5 de noviembre de 1975- y, de otra, que, en todo caso, la Sentencia impugnada se apoya en jurisprudencia posterior a la citada por la entidad actora (noviembre de 1988); que razona suficientemente a partir - del dato relevante de que la pensión se había causado - antes de la modificación de los Estatutos, y que, con arreglo al Reglamento de 1978 entonces vigente, los jubilados de RTVE dejaban de ser socios de MUPSTRE.

d) En lo que se refiere al apartamiento in-- justificado respecto del criterio mantenido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, porque planteándose aquí igualmente una supuesta infracción del principio - de igualdad en la aplicación de la ley conectada con el artículo 14 y no con el artículo 24.1 de la CE, no se - aporta un término de comparación idóneo, pues falta la - identidad orgánica que se requiere, según doctrina constitucional reiterada, para efectuar el juicio de igualdad en la aplicación de la ley, que ha de proyectarse - sobre resoluciones de un mismo órgano jurisdiccional.

e) Y, por último, en lo que toca a la insuficiente motivación de la inaplicación del derecho de asociación, porque excluida la presunta lesión de este derecho como más arriba se ha argumentado, carece de autonomía esta queja que se limita a encubrir en el artículo 24.1 el reproche basado en el artículo 21 de la CE, todo ello aparte de que la sentencia impugnada satisface

Papel de Oficio UNE A-4

cumplidamente las exigencias de motivación del fallo que derivan del citado precepto constitucional, sin que se dé en ella un "inhabitual" alcance a la frase "derecho de los demás" del artículo 10.1 de la CE, invocado por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo para reforzar la idea de que el acuerdo de los mutualistas no puede servir para amparar la modificación unilateral por MUPSTRE de obligaciones contraídas con quienes no son socios de la misma.

Tercero.- Finalmente, la entidad actora sostiene que la resolución impugnada, al reconocer al pensionista el derecho a percibir su pensión sin la reducción acordada por la Asamblea General de MUPSTRE, coloca al mutualista activo en una situación desventajosa, pues éste ha de pagar sus cuotas con el incremento fijado por la Asamblea General en el mismo acuerdo en que se redujeron las pensiones, desigualdad contraria, a juicio de MUPSTRE, al artículo 14 de la CE.

Así formulada, la queja carece de contenido constitucional, pues entre las situaciones que se comparan no se da la identidad sustancial que, según reiterada doctrina constitucional, es necesaria para que la desigualdad quede proscrita por el artículo 14 de la CE. Son distintas las situaciones comparadas, porque precisamente este es el eje sobre el que gira la resolución impugnada, el pensionista demandante que se jubiló antes de la modificación de los Estatutos y causó su pensión antes también de este momento dejó de ser, al cesar en la relación de trabajo con RTVE, socio de MUPSTRE, según el artículo 18 del Reglamento de la Mutualidad de 1978 vigente en la

Papel de Oficio UNE A-4